

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE CONJUECES

66

Tunja, 10 de Julio 2016

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante: JOSELYN HUERTAS TORRES  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA  
NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Radicación: 15001233300020150008200

Conjuez ponente: Dr. Martín Hernández Sánchez

Ingresa el expediente al despacho para proveer sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por JOSELYN HUERTAS TORRES contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A. el despacho inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante se sirva corregirla de acuerdo con las siguientes indicaciones.

### 1. LAS PRETENSIONES

De conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda expresado con **precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el mismo Código para la acumulación de pretensiones”*. Lo anterior en concordancia con el inciso segundo del artículo 163 de la misma obra que señala *“Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse **clara** y separadamente en la demanda”*.

Las pretensiones relacionadas con el restablecimiento del derecho señaladas en los numerales 3.1 y 3.2 no son claras, pues no se precisa la fecha exacta hasta la cual se piden las condenas, pues en la primera se solicitan a partir del 01-01-2001 “en adelante” por haberse desempeñado como Magistrado del Tribunal Superior de Tunja “mucho antes de ésta fecha”; y posteriormente en la segunda pide se liquiden

las prestaciones causadas desde el 01-01-2001 "hasta la fecha del retiro laboral", sin que se señale cuál fue.

En ese orden de ideas, el actor deberá señalar en forma exacta la fecha hasta la cual pide el restablecimiento del derecho.

En la pretensión 3.5 se pide "*Se ordene tener en cuenta lo reconocido para efectos pensionales, **ordenando la reliquidación de la mesada y del índice base de liquidación de la misma.*** (Subrayado y resaltado del despacho)

Es claro que la entidad demandada en este proceso es la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual como es bien sabido no es una entidad de seguridad social que tenga a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación de los funcionarios de la Rama Judicial como para ordenarle que le reliquide la del actor. Además, es obvio que ante una eventual prosperidad de las pretensiones, el demandante podrá pedir que el derecho que aquí reclama sea tenido en cuenta como factor salarial ante una futura solicitud de reliquidación pensional que se haga ante la entidad de seguridad social que le reconoció la pensión de jubilación; y de no lograrlo una vez agotado ese procedimiento administrativo, ahí sí acudir a la vía judicial demandando la nulidad del acto o actos administrativos correspondientes, pero, se reitera, este proceso no es el escenario para hacerlo. En esas condiciones, el actor deberá prescindir de esta pretensión.

En el sentido indicado, entonces, deberán corregirse esas pretensiones.

## 2. LOS HECHOS

De acuerdo con el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A. la demanda debe contener "*Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

El propósito de esta exigencia en cuanto a la enunciación de los hechos que sustentan su pretensión con precisión, orden y claridad, tiene como correspondencia la exigencia al demandado que éste, también exponga su posición sobre los hechos narrados por el (la) actor(a), debiendo precisar, a su turno, expresamente cuáles admite, niega o no le constan<sup>1</sup>, lo cual asegura a cabalidad el

---

<sup>1</sup> Arl. 96 numeral 2º CGP

67

derecho de contradicción y de defensa del demandado y posibilita adicionalmente al operador judicial, la fijación del litigio al cual se refiere el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Si los argumentos fácticos no se encuentran debidamente determinados, separados y numerados, resulta dispendioso tanto para las partes como para el funcionario judicial establecer con certeza respecto de qué aspectos no hay discusión entre los litigantes para así evitar un desgaste en la práctica de pruebas respecto de esos hechos.

Por lo anterior, le asiste el deber al funcionario director del proceso, hacer el control de legalidad a la demanda y su contestación, precisamente en procura de adelantar un proceso, organizado, claro, transparente y en observancia a los principios de celeridad y economía procesal.

El concepto de **hecho**, término derivado del latín **factus**, permite describir a **aquello que ocurre**, las acciones, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia. Es decir, **no puede confundirse** con los fundamentos de derecho, presupuestos procesales o con inferencias inductivas o deductivas del demandante. Se agrega que los hechos, deben tener relación directa con las pretensiones, ser pertinentes a la controversia y coherencia con los fundamentos de derecho y las pruebas, pues se trata de su demostración.<sup>2</sup>

Con fundamento en lo anterior, examinada la demanda en el acápite correspondiente a “II. Hechos y omisiones”, encuentra el despacho lo siguiente:

- a) La enumeración de los hechos es una continuación de la de las pretensiones. Estas y aquellos deben ser enumerados de manera independiente.
- b) Los hechos y omisiones señalados en los números 11 a 15, 17, 19, 24 a 26 constituyen fundamentos de derecho e inferencias deductivas del demandante.
- c) Finalmente en el hecho 1º no se precisa desde cuándo y hasta qué fecha el actor prestó sus servicios como magistrado, ni a qué tribunales se refiere.
- d) En el hecho 18 se incluye una nueva pretensión tendiente a que se tenga en cuenta el precedente jurisprudencial sobre la materia, olvidando de paso que el

---

<sup>2</sup> Auto de fecha 8 de agosto de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá. M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por Marco Javier Cortés Casallas contra la Contraloría General de la República, radicación No. 15001233300020160019200

juzgador tiene la obligación de hacerlo.

En estas condiciones, el demandante deberá prescindir de los hechos que no lo son y adecuar los demás de acuerdo con lo indicado.

### **3. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

Para cumplir con este requisito de la demanda la parte actora señaló textualmente que para ello incluyó “...lo adeudado entre el 01-01-2011 (sic) y el 31-12-2003 por concepto de salarios y del 01-01-2004 hasta la fecha, lo adeudado por pensión: ...Total aproximado \$420.185-904.”

Es decir en la estimación razonada de la cuantía el actor incluye también lo adeudado por pensión, lo cual resulta improcedente de acuerdo con lo anteriormente considerado respecto de la pretensión 3.5. Por tanto la parte demandante deberá ajustar la estimación razonada de la cuantía en los términos del penúltimo inciso del artículo 157 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta solamente lo adeudado por la diferencia por concepto de la Bonificación por Compensación y excluyendo lo relacionado con la pensión.

### **4. EL PODER**

La parte final del inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso establece que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

Teniendo en cuenta que en el poder las pretensiones fueron plasmadas de la misma manera que aparece en la demanda, igualmente deberá corregirse de acuerdo con las indicaciones que sobre las mismas se ha hecho en esta providencia.

### **5. CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ACUSADO**

Entre los anexos de la demanda el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A establece que deberá allegarse con la copia del acto acusado sus constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

En la demanda en estudio se echa de menos las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, por lo cual el actor deberá allegarlas.

68

Finalmente, es de anotar que el demandante deberá allegar las correspondientes copias del escrito de corrección para los sendos traslados de la demanda, si fuera procedente su admisión, así como también el respectivo CD contentivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

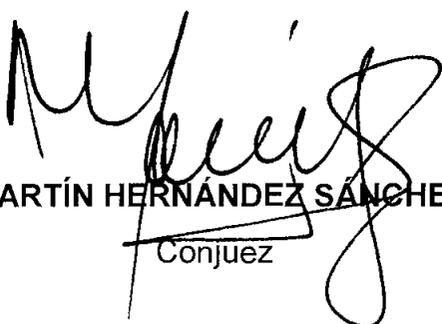
SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de JOSELYN HUERTAS TORRES a la abogada TERESA DEL PILAR CUBILLOS GARCÍA, en los términos y para los efectos indicados en el poder visto a folio 1 del expediente.

CUARTO: El demandante deberá allegar las correspondientes copias del escrito de corrección para los sendos traslados de la demanda, si fuera procedente su admisión, así como también el CD contentivo del mismo.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

  
**MARTÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**  
Conjuez

INDECOPI - INSTITUTO VENEZOLANO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR  
El costo máximo de notificación por estado  
195  
20 OCT 2018